

VIEDMA, 20 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**RIVAS, CECILIA ISABEL C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00216-L-2025, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

El 29/05/2025 se presenta la actora, representada por el Dr. Eric Gabriel Aramendi, con el objeto de iniciar demanda contra la empresa Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., persiguiendo el reconocimiento de la incapacidad laboral que dice padecer y que estima en el orden del 33% de la total obrera y el pago de la indemnización correspondiente que calcula en la suma de \$ 36.264.242,76.

Sostiene la competencia de este Tribunal.

Cuenta que trabaja como dependiente de la Provincia de Río Negro, prestando tareas como enfermera en el Hospital Artémides Zatti de Viedma.

Afirma que el 21/03/2023 un niño al que estaba por vacunar le propinó una patada que le provocó una lesión en su hombro derecho, que detalla.

Refiere las circunstancias vividas en el proceso de recuperación y los expedientes administrativos tramitados.

Critica las conclusiones y el rechazo en sede administrativa de la dolencia psiquiátrica denunciada.

Ofrece pruebas, practica liquidación de los rubros que reclama, expresa reserva del caso federal, funda en derecho y enumera sus peticiones.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda, se presenta en tiempo oportuno el Dr. Santiago Nahuel Güenumil, con el objeto de contestarla y solicitar su rechazo total.

Niega de modo genérico los hechos afirmados en la demanda y en particular la

incapacidad denunciada y la liquidación practicada.

Reconoce que la actora tuvo en accidente laboral. Afirma que su mandante otorgó prestaciones hasta la fecha de alta médica y reconoce la incapacidad determinada en sede administrativa.

Valida las conclusiones a que arriba la Comisión Médica N° 18 y sostiene que la actora no padece una incapacidad superior.

Impugna la liquidación practicada, pide se aplique el tope de responsabilidad por costas, ofrece pruebas, funda en derecho y expresa reserva del caso federal.

Por último, detalla sus peticiones.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, se ordena abrir la causa a prueba.

Se resuelve en autos la controversia planteada por la parte actora respecto de la participación de un perito psicólogo para la realización de la prueba pericial psiquiátrica ofrecida.

Se incorporan los recibos de haberes remitidos por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

El licenciado Cristian Guillermo Battcok presenta su informe pericial en el que deja constancia de la participación que le cupo a la Dra. Verónica Andrea Saieg en el marco de la evaluación de la Sra. Rivas.

Impugna la pericia la demandada y, corrido el traslado, contesta oportunamente el experto designado.

Presenta por su parte la Dra. Griselda Saulino su informe pericial, que también resulta impugnado por la demandada y, oportunamente, también es respondido por la experta.

Se dispone el cierre del término de pruebas y se fija fecha para la audiencia de vista de causa. El día 08/04/2026 se celebra la audiencia de vista de causa y se incorporan los memoriales presentados por ambas partes.

IV.- La decisión.

Inicia este reclamo la actora persiguiendo el reconocimiento de la incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente de trabajo denunciado.

No resulta controvertida la competencia de este Tribunal del Trabajo que, a partir de la adhesión de la Provincia de Río Negro a la ley 27.348, resulta obligatoria. La parte actora ha dado cumplimiento a los recaudos legales necesarios para llevar adelante este proceso, por lo que todos los planteos efectuados tanto en favor como en contra del sistema resultan inconducentes para la resolución del litigio.

No se han discutido tampoco, en esencia, los hechos que dan la base fáctica a esta cuestión, ni el accidente, ni el tratamiento recibido, ni las cuestiones resueltas en sede administrativa, por lo que solo resta expedirse respecto de la incapacidad que porta la actora y el modo en que debe ser efectuado el cálculo a los fines de la determinación del importe indemnizatorio.

En autos se han ordenado la producción de dos pruebas periciales, una psiquiátrica y la otra médica.

La prueba pericial psiquiátrica fue llevada a cabo en forma conjunta por el Licenciado Cristian Guillermo Battcock, conjuntamente con la Dra. Verónica Saieg, ambos integrantes del Cuerpo de Investigación Forense, y de tal manera debe ser evaluada aun cuando solo haya sido suscripta por aquél.

En el informe se destaca el objeto de la pericia y la metodología utilizada. Se describe el examen y la anamnesis efectuados.

Se detalla la documentación tenida en consideración, los test llevados a cabo y, ya en las consideraciones, se expresa: “El resultado obtenido del test SIMS (Puntuación Total: 14), conjuntamente con la evaluación semiológica sintomática realizada, otorga validez clínica y forense al malestar subjetivo que la peritada reportó durante la evaluación pericial (ansiedad, angustia, insomnio, dolor) debiendo ser considerado como un reflejo genuino de su padecimiento. La Sra. Rivas reporta un dolor crónico y persistente en su hombro derecho como secuela directa del accidente laboral declarado. Este dolor no es solo un síntoma físico, sino un estresor continuo y disruptivo que impacta negativamente en su funcionamiento cognitivo (fallas en la memoria de trabajo y en la memoria prospectiva), emocional (depresión, ansiedad, irritabilidad) y social (abandono y limitaciones de actividades sociales y recreativas). Ahora bien el dolor

crónico o persistente, no tiene un propósito adaptativo y en casos de perpetuación del dolor, cuando no es oncológico, intervienen importantes factores psicológicos, generando estrés y sufrimiento. El dolor crónico, tradicionalmente se ha definido por el tiempo de duración, dejando fuera otros aspectos fundamentales de éste. De acuerdo a la clasificación del DSM-5, el dolor crónico corresponde a un “Trastorno por síntomas somáticos, con predominio de dolor”. La documental adjunta en el Expte, confirma que la peritada se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico con diagnóstico de Episodio Depresivo (F.32 según CIE-10) y con un esquema psicofarmacológico (Vilazodona, Clonazepam, Midazolam) en virtud de los síntomas que presenta la Sra. Rivas (ánimo deprimido, anhedonia, alteraciones del sueño, ansiedad, rumiación sobre el hecho). Este perfil resulta coherente con la alta comorbilidad documentada entre dolor crónico y trastornos del estado de ánimo. Estudios de referencia indican que hasta un 52% de los pacientes con dolor persistente desarrollan un cuadro depresivo, siendo este el diagnóstico más común junto con los trastornos de ansiedad (Bair et al., 2003). La presencia de depresión en estos casos se correlaciona con una mayor intensidad del dolor percibido y un riesgo elevado de incapacidad funcional. La evaluación pericial revela un déficit en la memoria de trabajo, lo cual impacta secundariamente sobre la memoria prospectiva a largo plazo. Esta alteración en el procesamiento cognitivo, que requiere el uso de estrategias de compensación por parte de la peritada, es consistente con la evidencia científica que asocia el dolor crónico con un rendimiento cognitivo y atencional disminuido (Eccleston & Crombez, 1999). La capacidad de la evaluada para ejecutar tareas que demandan un procesamiento cognitivo complejo se encuentra, por tanto, comprometida. El análisis del perfil de personalidad, obtenido a través de la administración de test psicológico estandarizado, no arroja indicadores compatibles con un trastorno de personalidad premórbido, al cual pueda atribuirse causal o concausalmente la sintomatología descrita. El nexo de causalidad entre el accidente laboral y el cuadro psíquico actual resulta clarificador. Hecho declarado: Accidente de trabajo el 21/03/2023. Consecuencia física: Lesión en el hombro derecho que evolucionó y requirió intervención quirúrgica. Consecuencia psicológica: El dolor crónico y las limitaciones funcionales actúan como un estresor que desencadena la sintomatología ansioso-depresiva. Factor Concurrente (Iatrogenia): La percepción de la Sra. Rivas de haber sido maltratada y desatendida por la ART funciona como un factor secundario que agrava y cronifica el malestar psíquico. El estado mental de la peritada constituye un daño psíquico en tanto cumple con la totalidad de requisitos exigibles: a)

la presencia de un cuadro psicopatológico, b) novedoso en el historial de vida, c) causal de limitación real del psiquismo, d) con definido y acreditado nexo causal con un agente traumático determinado y e) con suficiente jerarquía como para causar lesión (Castex, 2003). En el presente caso, la Sra. Rivas ha sufrido una modificación negativa de su estado de salud mental basal (previo al incidente) a partir del hecho reportado. Pasó de ser una persona funcionalmente activa a una que requiere tratamiento psicológico y psicofarmacológico, que ha abandonado actividades sociales, laborales (guardias) y recreativas y ve limitada su vida cotidiana, configurando un daño psíquico. Asimismo la ausencia de un Trastorno de Personalidad previo (confirmado por el perfil obtenido por el test MCMI-3) refuerza la naturaleza reactiva del cuadro.”

En base a las consideraciones transcritas, se concluye: “a) Estado psíquico actual de la Sra. Rivas. La Sra. Rivas presenta un estado psíquico actual caracterizado por sintomatología ansioso-depresiva reactiva al accidente laboral declarado. El dolor crónico y persistente en su hombro derecho actúa como un estresor continuo que impacta negativamente en su funcionamiento psicológico global tal y como fuera descrito ampliamente en el presente informe. b) Que determine si existen síntomas compatibles con trastornos de ansiedad, trastorno adaptativo, insomnio o reexperimentación del hecho, u otras alteraciones del estado emocional vinculadas al padecimiento físico y su impacto funcional y social Se confirman síntomas cognitivos, afectivos y volitivos consistentes con un trastorno del estado de ánimo, presentando ansiedad y angustia persistentes, así como una marcada limitación en su funcionamiento social y recreativo. c) Requerimiento de tratamiento psicológico/psiquiátrico La Sra. Rivas requirió e inició tratamiento psicológico y psiquiátrico de forma particular tras el accidente y continúa con ambos en la actualidad según reportó. d) Configuración de incapacidad laboral y porcentaje El cuadro psicopatológico que presenta la Sra. Rivas reviste entidad suficiente para configurar un daño psíquico. De acuerdo con lo evaluado y en conformidad con el baremo de la ley vigente (decreto 659/96 y normas complementarias), se determina una incapacidad laboral del 7%, por configurar una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (R.V.A.N.) Grado I-II. e) Nexos causales entre la situación laboral y el cuadro psíquico El cuadro psíquico actual tal y como fuera descrito en las consideraciones periciales, resultan consistente causalmente con el accidente laboral declarado en el Expte. Asimismo la ausencia de un trastorno de personalidad pre mórbido, según se desprende de la evaluación pericial, refuerza la

naturaleza reactiva del cuadro”.

El informe fue impugnado por la parte demandada y las observaciones fueron respondidas por el experto, quien ratificó sus conclusiones.

Por su parte, la prueba pericial médica fue llevada a cabo por la Dra. Griselda Saulino, quien luego de detallar los datos personales de la actora y el relato de los hechos que ésta le efectúa, describe la información obrante en el expediente, el examen físico llevado a cabo y efectúa consideraciones médico legales relacionadas con el evento.

Arriba a las siguientes conclusiones: “Del examen y la entrevista realizada a RIVAS, CECILIA ISABEL y con la documentación aportada en autos se puede informar que la actora sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) cuando recibió una patada en el hombro derecho (hábil) por parte de un niño al que estaba vacunando. Asistida en Centro prestador de la ART la medicaron, le solicitaron estudios RMN de hombro 29/03/2023 que informa “... artrosis acromioclavicular ...leve cantidad de líquido en bursa subacromiosubdeltoidea...rotura parcial de la inserción del tendón del supraespinoso..., le indican FKT y le dan el alta médica y laboral. Regresa a trabajar con dolor que no calmaba, realiza consultas en forma particular y a través de la ART. Se interviene en forma particular en septiembre de 2024. Completó con FKT y regresa a trabajar ya que se le terminaba la licencia. En la actualidad está trabajando, refiere dolor y molestias. La actora RIVAS, CECILIA ISABEL sufrió un accidente de trabajo, golpe sobre el hombro derecho que presentaba patología inculpable de acuerdo a estudio por imágenes. Se interviene después de más de 1 año en forma particular y regresa a trabajar con limitación de la movilidad de la articulación”.

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Hombro Derecho: Limitación de la movilidad: = 11 % Miembro Hábil Si = 5/11 = 0.55% Subtotal = 11.55%

Incorpora luego los factores de ponderación.

Corresponde efectuar la determinación de la incapacidad mediante el cálculo de capacidad restante.

Capacidad inicial 100%

Incapacidad física: 11.55%

Capacidad restante: 88.45%

Incapacidad psíquica: 7%

Subtotal incapacidad: 17.55%

Factores de ponderación:

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Alta (20%): 3.51 %

Reubicación Laboral Si Amerita (10%): 1.75 %

Edad (de 31 años y más) (0 a 3%): 0.5 %

Sumatoria de los Factores de Ponderación: 5.76%

Incapacidad permanente parcial y definitiva: 23.31 %

Examinada la tarea desarrollada por los peritos que actuaron en estos autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme la misma normativa – aplicables por remisión de la ley adjetiva laboral-, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con los demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos, pese al esfuerzo efectuado por la parte para impugnar las conclusiones.

Se tiene por cierta la existencia de la incapacidad de la actora derivada del siniestro denunciado y corresponde, por ello, reconocer que padece de una incapacidad del 23.31% derivada del evento dañoso denunciado.

Debe determinarse a partir de lo expuesto, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le corresponde percibir al actor. A los fines de proceder a su

cálculo, se tiene presente la fecha del accidente padecido por la Sra. Cecilia Isabel Rivas -21/03/2023- y su fecha de nacimiento -09/08/1970- (Expte SRT 423356/24, fs. 1).

Los haberes, a los fines del cálculo del IBM se extraen de los recibos de haberes remitidos por la parte, en tanto los enviados por la empleadora no se encuentran completos.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, de aplicación obligatoria para la resolución del presente.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de cálculo es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	09/08/70
Edad	52
Fecha del Accidente	21/03/23
Fecha de Liquidación	18/05/26
Porcentaje de Incapacidad	23.31%

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
mar-22	\$190886.79	10	13855.82	\$ 377745.29	\$ 121853.32
abr-22	\$228417.60	30	14677.19	\$ 426719.08	\$ 426719.08
may-22	\$232207.10	31	15270.36	\$ 416947.75	\$ 416947.75
jun-22	\$346566.52	30	16149.76	\$ 588404.45	\$ 588404.45
jul-22	\$271840.16	31	17009.6	\$ 438202.58	\$ 438202.58

ago-22	\$270307.25	31	17786.79	\$ 416692.35	\$ 416692.35
sept-22	\$316589.87	30	18908.07	\$ 459097.82	\$ 459097.82
oct-22	\$320680.54	31	19938.61	\$ 440994.47	\$ 440994.47
nov-22	\$320143.87	30	21055.73	\$ 416898.47	\$ 416898.47
dic-22	\$526403.61	31	22194.74	\$ 650315.66	\$ 650315.66
ene-23	\$371369.80	31	23041.17	\$ 441934.05	\$ 441934.05
feb-23	\$421805.10	28	24980.16	\$ 462990.44	\$ 462990.44
mar-23	\$423041.01	21	27419.24	\$ 423041.01	\$ 286576.17

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 463714.65
-----------------------------------	--------------

Total % Intereses RIPTE	227.8 %
Total Intereses	\$1.056.341,97
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$1.520.056,63
Coficiente	01/01/25
Resultado	\$23.474.044,49
Art. 3° ley 26773	\$4.694.808,90
Valor histórico al 18/05/2026	\$28.168.853,39

Cabe entonces reconocer el derecho de la Cecilia Isabel Rivas a percibir la suma de \$ 28.168.853,39 en concepto de indemnización por accidente de trabajo y, atento el resultado que se propone, imponer las costas del proceso a la demandada.

Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos se regulan en conformidad con las tareas desarrolladas, las etapas cumplidas, el éxito obtenido y el importe del proceso y se tiene en consideración la tramitación de cuatro expedientes en sede administrativa.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y, consecuentemente, condenar a la empresa Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonarle a la actora Cecilia Isabel Rivas, en el término de diez días, la suma de \$ 28.168.853,39. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 25, ley 1.504). 3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, por su actuación como letrado apoderado de la actora, en la suma de \$ 5.521.095,26 (14% más 40% - M.B. \$ 28.168.853,39). Regular asimismo los honorarios del Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación como letrado apoderado

de la demandada, en la suma de \$ 2.760.547,63 (7% más el 40% - M.B. \$ 28.168.853,39). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales del Licenciado Cristian Guillermo Battcock y de la Dra. Verónica Andrea Saieg, en conjunto, en la suma de \$ 563.377,07 (5% - M.B. 40% de \$ 28.168.853,39 - Arts. 18 y 19 Ley 5069), y los de la Dra. Griselda Saulino en la suma de \$ 845.065,60 (5% - M.B. 60% de \$ 28.168.853,39 - Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y, consecuentemente, condenar a la empresa Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonarle a la actora Cecilia Isabel Rivas, en el término de diez días, la suma de \$ 28.168.853,39.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 25, ley 1.504).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, por su actuación como letrado apoderado de la actora, en la suma de \$ 5.521.095,26 (14% más 40% - M.B. \$ 28.168.853,39) y los del Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$ 2.760.547,63 (7% más el 40% - M.B. \$ 28.168.853,39). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del Licenciado Cristian Guillermo Battcock y de la Dra. Verónica Andrea Saieg, en conjunto, en la suma de \$ 563.377,07 (5% - M.B. 40% de \$ 28.168.853,39 - Arts. 18 y 19 Ley 5069), y los de la Dra. Griselda Saulino en la suma de \$ 845.065,60 (5% - M.B. 60% de \$ 28.168.853,39 - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.